



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM CASACIÓN N.º 85 CUSCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO
ARMANDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/08/2022 16:58:57 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 09/09/2022 10:59:22 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 13/09/2022 12:30:05 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 09/09/2022 09:19:10 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 12/09/2022 14:25:39 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 14/09/2022 16:58:13 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisble

En el recurso de casación el Tribunal verifica que el recurrente casacionista incumplió este requisito de admisibilidad. El procesado Gibaja Silva sustentó su pedido en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal; desde su perspectiva, indicó interés casacional y propuso desarrollo jurisprudencial; en tal sentido, el encausado esgrimió circunstancias que no revisten interés casacional para instituir una novísima línea de interpretación y, más bien, constituyen cuestionamientos que pretenden un nuevo examen de las sentencias de primera y segunda instancia, en las que, en esencia, se reiteran los mismos argumentos expuestos en primera y segunda instancia.

La casación es un medio extraordinario de impugnación y no da lugar a una nueva instancia de apelación.

Por lo tanto, al no fluir contenido casacional, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal, y el recurso de casación planteado, se declara inadmisble.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, quince de julio de dos mil veintidós

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica del encausado Darggen Gibaja Silva contra la sentencia de vista, del cinco de noviembre de dos mil veinte (foja 130), emitida por la Sala Mixta Liquidadora y de Apelaciones de La Convención de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que por mayoría confirmó la sentencia de primera instancia, del dieciocho de agosto de dos mil veinte (foja 29), que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes el grupo familiar, ilícito previsto

y penado en el artículo 122-B del Código Penal, en agravio Haydee y Oswaldo Gibaja Rivera a un año de pena privativa de libertad efectiva, convertida a 52 jornadas de prestación de servicios a la comunidad, y fijó en S/ 500 (quinientos soles) el monto que, por reparación civil, deberá pagar a favor de los agraviados; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. En su recurso de casación, del veinte de noviembre de dos mil veinte (foja 157), invocó la causal prevista en el artículo 429, numeral 3, del Código Procesal Penal. Denunció la infracción del principio de tipicidad. Señaló que, al aplicar en su caso el artículo 122-B, primer párrafo, del Código Penal, se vulneró su derecho a la presunción de inocencia —de lo contrario habría salido absuelto—, por cuanto no basta que el imputado y el agraviado sean parientes consanguíneos colaterales, ni que se hayan acreditado lesiones físicas menores de diez días de atención y descanso, sino que, además, se requiere que estos habiten en el mismo lugar y haya existido entre estos relaciones de responsabilidad, poder o confianza, presupuestos que no se cumplieron en el presente caso; asimismo, que se requiere desarrollo de doctrina jurisprudencial, a efecto de establecer los presupuestos normativos para configurar el tipo penal de agresiones contra la mujer por su calidad de tal y contra los integrantes del grupo familiar, que allanaría la inexistencia de tipicidad en la conducta desarrollada por el encausado en el presente caso; agrega que, en la práctica, observa interpretaciones divergentes en la aplicación del precitado artículo 122-B del Código Penal.

De otro lado, solicita declarar nula la sentencia de vista y que, sin reenvío, se declare la absolución del encausado de la imputación fiscal.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Según el artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del veinticuatro de febrero de dos mil veinte (foja 173) está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Tercero. El artículo 427, numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal estipula que la procedencia del recurso de casación está sujeta a la siguiente limitación: "Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años".

En el caso, solo se cumple con el objeto impugnado (sentencia de vista), pero no con el presupuesto punitivo anotado, pues el delito materia de imputación fiscal, es decir, agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, regulado en el artículo 122 del Código Penal, modificado por la Ley número 30364, del seis de noviembre de dos mil quince, con penas abstractas no menores de seis ni mayores de doce años de privación de libertad.

Por lo tanto, el acceso casacional a este Tribunal Supremo solo resulta habilitado al amparo del artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal, en conexión con el artículo 430, numeral 3, del mismo código.

Cuarto. En el recurso de casación, el Tribunal verifica que el recurrente casacionista incumplió este requisito de admisibilidad. El procesado Gibaja Silva sustentó su pedido en el numeral 3 del

artículo 429 del Código Procesal Penal y, desde su perspectiva, indicó interés casacional y propuso desarrollo jurisprudencial, específicamente, sobre:

Establecer los presupuestos para establecer la comisión del tipo penal de agresiones contra la mujer por su calidad de tal y cuáles para establecer la comisión de agresiones contra los integrantes del grupo familiar. El artículo 122-B no especifica cuando estamos frente a cada presupuesto, cuando frente a una agresión contra la mujer o cuando a una agresión contra un integrante del grupo familiar [sic].

A su vez, las razones esgrimidas, aducidas como interpretaciones divergentes en la aplicación del artículo 122-B del Código Penal y señalamientos de criterios doctrinales, no informan acabadamente tópicos relevantes que concurren a esclarecer la interpretación y aplicación del artículo en cuestión y allanen el desarrollo de doctrina jurisprudencial, y que eventualmente pongan de manifiesto interés casacional, ni impulsaron exégesis jurídica sustantiva, relacionada con la vulneración del principio de tipicidad, a partir de los cuestionamientos realizados en el *iter* procesal y la valoración probatoria realizada por los jueces.

En tal sentido, el encausado esgrimió circunstancias que no revisten interés casacional para instituir una novísima línea de interpretación y, más bien, constituyen cuestionamientos que pretenden un nuevo examen de las sentencias de primera y segunda instancia, en las que, en esencia, se reiteran los mismos argumentos expuestos en primera y segunda instancia.

Quinto. Cabe indicar que el Tribunal Superior, en la sentencia de vista recurrida, abordó los cuestionamientos formalizados en los recursos de apelación correspondientes, otorgó una respuesta individual y razonable a cada motivo propuesto por el encausado —conforme se ha precisado en el ítem 5.2 de la sentencia impugnada

(cuestiones preliminares), se advierte que la defensa de la parte apelante, en esencia, reproduce los mismos argumentos de defensa que esgrimió en primera instancia, cuando sostuvo que los hechos no se subsumen en el tipo penal previsto en el artículo 122-B del Código Penal, cuestionando nuevamente la ausencia de relación de responsabilidad, confianza o poder de parte de uno de los integrantes del grupo familiar hacia otro y la falta de configuración con relación a sujeto activo del delito—, conviniendo con el razonamiento realizado por el *a quo* en tal extremo, para finalmente concluir y señalar que el sujeto activo del delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar ha quedado configurado como típico —resultará sujeto activo del delito, cualquier integrante del grupo familiar, incluso las personas sin vínculo filial que cohabiten en un hogar; si ello es así, con mayor razón serán sujetos activos del delito los parientes colaterales consanguíneos (hermanos); en el presente caso, conforme ha quedado acreditado, el hoy acusado es hermano por parte de padre de los hoy agraviados; en tal sentido, al mediar una relación de consanguinidad colateral, el sujeto activo ha quedado configurado como tal—; de este modo, justificó razonablemente su decisión (cfr. fundamento 5.3, *in extenso*).

Por ello, se dio cumplimiento al principio jurisdiccional de la motivación de las resoluciones judiciales, contemplado en el artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Estado.

Sexto. La casación es un medio extraordinario de impugnación y no da lugar a una nueva instancia de apelación.

Por lo tanto, al no fluir contenido casacional, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal, y el recurso de casación planteado se declara inadmisibile.

Séptimo. El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar por las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código adjetivo. Por ende, corresponde al impugnante DARGGEN GIBAJA SILVA asumir tal obligación procesal.

La liquidación le corresponde a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema, mientras que su ejecución le concierne al juez de investigación preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del veinticuatro de febrero de dos mil veinte (foja 173).
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado **Darggen Gibaja Silva** contra la sentencia de vista, del cinco de noviembre de dos mil veinte (foja 130), emitida por la Sala Mixta Liquidadora y de Apelaciones de La Convención de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que por mayoría confirmó la sentencia de primera instancia, del dieciocho de agosto de dos mil veinte (foja 29), que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes el grupo familiar, ilícito previsto y penado en el artículo 122-B del Código Penal, en agravio Haydee y Oswaldo Gibaja Rivera; le impuso un año de pena privativa de libertad efectiva, convertida a 52 jornadas de prestación de servicios a la comunidad y fijó en S/ 500 (quinientos soles) el monto por reparación civil que deberá pagar a favor de los agraviados; con lo demás que contiene.
- III. **CONDENARON** al procesado Darggen Gibaja Silva al pago de las costas procesales correspondientes, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de la Sala Penal Suprema y

exigidas por el juez de investigación preparatoria competente. Hágase saber. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/job